

que se le confía, adquiere la obligación de cumplir el encargo conforme a las instrucciones del causante y a lo mandado por la ley, respondiendo de su buen ejercicio en el momento de la rendición de cuentas (art. 238 Comp.).

También produce extrañeza que al tratarse de la posibilidad de que los menores emancipados o habilitados de edad puedan ser albaceas, se nos presente la contradicción entre los artículos 236, 237 de la Comp. y los artículos 59, 317 del C. c., sobre la base de que, según aquéllos, los albaceas están facultados para disponer de los bienes hereditarios, mientras que los preceptos del Código civil prohíben únicamente al menor emancipado o habilitado *disponer de sus propios bienes* (p. 97). Cuando, como resulta de la letra de los artículos últimamente citados, dichos menores pueden disponer de todos sus bienes, excepto gravar ni enajenar bienes raíces, y que el menor emancipado por matrimonio no tiene la limitación para comparecer en juicio, impuesta a los demás emancipados.

R

**PUIG BRUTAU, José:** «Fundamentos de Derecho civil». Tomo IV, volumen I.

«El matrimonio y el régimen matrimonial de bienes». Bosch. Casa Editorial. Barcelona, 1967; 877 p.

Quien conozca y haya estudiado la ya importante obra de Puig Brutau, sabe que estos Fundamentos merecen bien su nombre, en el sentido de libro fundamental en la doctrina española. No habrá que decirle aquí nada en especial; bastará darle a conocer la buena nueva de la publicación de este tomo IV, 1.º. Al que ignore la producción científica de Puig Brutau, habrá simplemente que instarle a que remedie esa grave laguna en su formación jurídica.

El contenido del libro de que se da cuenta es bastante amplio. Comprende el estudio de la regulación del matrimonio en sus aspectos personal y patrimonial. Trata, como introducción de la familia; después del matrimonio, esponsales, formas del matrimonio, nulidad, disolución y separación del matrimonio, dedicando especial atención a los problemas sobre la separación de hecho en el matrimonio; por último, de los efectos del matrimonio en las personas de los cónyuges, régimen matrimonial de bienes, la dote y el régimen dotal, bienes privativos de los cónyuges, la sociedad de gananciales y otros regímenes de comunidad, régimen de separación de bienes. Concluye con unos Apéndices, recogiendo las disposiciones sobre la Compilación del Derecho civil aragonés y sobre la Ley regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

Las peculiares características de los trabajos científicos de Puig Brutau son sabidas. Frente al empacho conceptualista de tantos autores y a su postura mimética respecto al neo-pandectismo de la mayoría de la doctrina italiana, ha creído oportuno oponer, ponderándola como ejemplar, la concepción jurídica anglosajona. Ciertamente que, como todo movimiento de reacción, ha podido llevarse a extremos excesivos; que, a veces, todavía perduran, en la repudiación, a veces indiscriminada, de precedentes históricos y doctrinales (como p. ej.: p. 604). Mas, años y experiencia, traen consigo

moderación. Ahora, sin dejar de mantenerse un prudente alejamiento de los excesos del conceptualismo y del método de la inversión, se utilizan los viejos recursos de la dogmática, cuando ellos sirven para esclarecer una institución (así, se discute la *naturaleza* de la intervención de la mujer, en el artículo 1.413, C. c., p. 755 y sig.), se reducen discretamente las citas al Derecho y a la doctrina jurídica estadounidense y se pallan las críticas a la legislación y a la doctrina españolas. Como siempre, hay que destacar lo cuidado del estudio hecho de la doctrina del Tribunal Supremo, que da sentido realista y práctico a todo el libro.

Si algo pudiera reprocharse al autor, es su modestia excesiva, que en muchas ocasiones, después de haber expuesto con minuciosidad la opinión ajena, sobre alguna importante cuestión, nos deja sin saber cuál sea la propia; precisamente, la que más nos interesa.

Como en otros volúmenes, en éste se da cuenta al lado del Derecho español, de las particularidades de los Derechos de Puerto Rico y de Filipinas.

R.

**ROSENSTIEL. Francis:** «El principio de la supranacionalidad. Ensayo sobre las relaciones de la política y el Derecho». Traducción por Fernando Murillo Rubiera. Instituto de Estudios Políticos. 215 págs.

«El principio de la supranacionalidad» de Rosenstiel va precedido de un prólogo debido a Julien Freund. Ambos se completan. Grito de prudencia frente a esperanzas utópicas. Puesta en guardia respecto de un universalismo tiránico. Sugestivos y chocantes. Descorazonadores y rezumantes de excepcionalismo.

Freund predica una lógica que no se sacrifique a las astucias de la ética. Consiguientemente, se adhiere a Kelsen, cuando dice ser verdadero Derecho las disposiciones nazis sobre las matanzas de judíos. La institución supranacional, saldrá calificada de estadio políticamente provisional y jurídicamente inconsistente.

Rosenstiel va diseccionando las comunidades europeas (CECA, CEE, CUD). ¿Vocación política de las entidades tecnocráticas? Pregunta que contesta diciendo: «El poder hipnótico de la Administración no tiene igual para anquilosar el sentido jurídico de los individuos». «Las comunidades *supranacionales* tienen mucho más de la mecánica que de la cibernética». «La comunidad *supranacional* se convierte en el servidor común de muchos señores, de la que ninguno renuncia a las prerrogativas magistrales».

La gran lección, nos dice, que da lo político a lo jurídico, la observa en que lo político no es ni profecía, ni clericalismo, ni caridad, es acción. Los federalistas, conscientes de «la revolución a hacer» o son profetas o serán mártires. Los rutinarios del nacionalismo, tienen la ventaja de vivir en un presente cuya permanencia esperan asegurar; son los clericales de una ideología. Los alquimistas de ideas generosas que buscan vaciar al Estado nacional de su contenido sin reencarnarlo en el Estado federal, ofrecen la hos-